

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

**Sección Octava**

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2021/0059423



**Procedimiento Ordinario 2239/2021 C – 01**

**SENTENCIA N.º 853/2023**

Ilma. Sra. Presidenta:

D<sup>a</sup> Amparo Guilló Sánchez-Galiano

Ilmos. Sres. Magistrados:

D<sup>a</sup> Juana Patricia Rivas Moreno

D<sup>a</sup> Ana María Jimena Calleja

D. Rafael Villafañez Gallego

En Madrid, a 19 de diciembre de 2023.

Vistos por la Sala, constituida por los/as Magistrados/as relacionados al margen, los autos del presente recurso contencioso-administrativo número 2239/2021, interpuesto por la Federación Regional de Enseñanza de Comisiones Obreras, representada por D. Federico Gordo Romero y defendida por D.<sup>a</sup> Adoración Serrano González, contra la Resolución de 23 de noviembre de 2021 de la Viceconsejería de Política Educativa por la que se dictan instrucciones sobre la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional, así como en las enseñanzas de personas adultas que conduzcan a la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller.

Ha sido parte demandada la Comunidad de Madrid, representada y defendida por la Letrado de sus Servicios Jurídicos.



## ANTECEDENTES DE HECHO

1. Interpuesto el presente recurso y previos los oportunos trámites, se confirió traslado a la parte actora por plazo de veinte días para formalizar la demanda, lo que verificó por escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, solicitó que se dictara sentencia por la que se estimen sus pretensiones. En concreto, interesó la nulidad de la resolución impugnada en los siguientes extremos (subrayados y en negrita):

*“Instrucción Quinta. Características de la evaluación (en ESO)*

7. *Las decisiones de promoción y titulación en Educación Secundaria Obligatoria, atendiendo a la consecución de los objetivos, al grado de adquisición de las competencias establecidas y a la valoración de las medidas que favorezcan el progreso del alumno, **habrán de adoptarse por mayoría cualificada de dos tercios**, previa deliberación del equipo docente del alumno, de la que se dejará constancia en acta. Las demás decisiones serán adoptadas por consenso y, si ello no fuera posible, **se adoptará el criterio de la mayoría absoluta, es decir, más de la mitad de los miembros que integran el equipo docente del alumno.***

*Instrucción Sexta. Promoción (en ESO)*

5. *Para facilitar la toma de decisiones sobre la promoción de los alumnos por parte de los equipos docentes, estos **podrán tomar en consideración que un alumno repetirá curso cuando tenga evaluación negativa en tres o más materias.** Asimismo, con idéntica finalidad, de forma excepcional, **podrán decidir la promoción de un alumno con evaluación negativa en tres materias cuando se den conjuntamente las siguientes condiciones:***

***a) Que dos de las materias con evaluación negativa no sean simultáneamente Lengua Castellana y Literatura y Matemáticas.***

*Duodécima. Titulación (en ESO)*

2. *Las decisiones sobre la obtención del título serán adoptadas de forma colegiada por el equipo docente del alumno, **conforme a lo establecido en la instrucción quinta.** En todo caso, titularán quienes hayan superado todas las materias o ámbitos cursados.*

3. *Para facilitar la toma de decisiones por parte de los equipos docentes sobre la titulación, estos **podrán considerar que los alumnos han adquirido las competencias establecidas y alcanzado los objetivos de la etapa y, consecuentemente podrán titular, cuando hayan obtenido una evaluación negativa en un máximo de dos materias, siempre que estas no sean de forma simultánea Lengua Castellana y Literatura y Matemáticas.***



*Vigesimoprimera. Titulación (Bachillerato)*

3. *Excepcionalmente, el equipo docente podrá decidir la obtención del título de Bachiller por un alumno que haya superado todas las materias salvo una, siempre que se cumplan las condiciones recogidas en el artículo 21.3 del Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre. El equipo docente del alumno adoptará dicha decisión de forma colegiada **por mayoría cualificada de cuatro quintos**, previa deliberación, de la que se dejará constancia en acta.*

*Las demás decisiones del equipo docente serán adoptadas por consenso y, si ello no fuera posible, **se adoptará el criterio de la mayoría absoluta, es decir, más de la mitad de los miembros que integran el equipo docente del alumno.***

4. *Para facilitar la toma de decisiones por parte del equipo docente sobre la titulación, este **podrá considerar que el logro de los objetivos establecidos para la etapa y la adquisición de las competencias correspondientes, y, por tanto, la obtención del título de Bachiller que lo acredita, se alcanzan exclusivamente con evaluación positiva en todas las materias.***

*Vigesimoquinta. La evaluación, promoción y titulación del bachillerato en la educación de personas adultas.*

3. *Excepcionalmente, el equipo docente podrá decidir la obtención del título de Bachiller por un alumno que haya superado todas las materias salvo una, siempre que se cumplan las condiciones recogidas en el artículo 25.1 del Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre. El equipo docente del alumno adoptará dicha decisión de forma colegiada **por mayoría cualificada de cuatro quintos**, previa deliberación, de la que se dejará constancia en acta.*

*Las demás decisiones serán adoptadas por consenso y, si ello no fuera posible, **se adoptará el criterio de la mayoría absoluta, es decir, más de la mitad de los miembros que integran el equipo docente del alumno.***

4. *Para facilitar la toma de decisiones sobre la titulación, los equipos docentes **podrán considerar que el logro de los objetivos establecidos para la etapa y la adquisición de las competencias correspondientes, y, por tanto, la obtención del título de Bachiller que lo acredita, se alcanzan exclusivamente con evaluación positiva en todas las materias.***

*Por ser contrarias a derecho y, consiguientemente, se dejen sin efecto con las consecuencias administrativas que de ello deriven”.*

2. La Comunidad de Madrid se opuso a la demanda solicitando el dictado de una sentencia por la que se declarara inadmisibile o, en su defecto, se desestimara el recurso en cuanto al fondo.



3. Denegado el recibimiento a prueba, se dio traslado a las partes al objeto de que presentaran sus escritos de conclusiones, lo que hicieron las con el resultado que obra en autos.

4. En concreto, la Comunidad de Madrid alegó en conclusiones la pérdida sobrevenida de objeto al haber sido incorporado el contenido de las instrucciones impugnadas al Decreto 29/2022, de 18 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan determinados aspectos sobre la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional, así como en las enseñanzas de personas adultas que conduzcan a la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 20 de mayo de 2022).

5. Tras dicho trámite, se declaró el pleito concluso para sentencia señalándose para el acto de votación y fallo el día 29 de noviembre de 2023, fecha en la que tuvo lugar.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. Rafael Villafañez Gallego, quien expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Objeto del proceso.**

1. Se impugna en el presente recurso la Resolución de 23 de noviembre de 2021 de la Viceconsejería de Política Educativa por la que se dictan instrucciones sobre la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional, así como en las enseñanzas de personas adultas que conduzcan a la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller (en adelante, la Resolución de 23 de noviembre de 2021).

### **SEGUNDO.- Sobre la pérdida sobrevenida de objeto del proceso.**

2. La Comunidad de Madrid sostiene que se ha producido la pérdida sobrevenida de objeto del proceso al haber sido incorporado el contenido de las instrucciones impugnadas al Decreto 29/2022, de 18 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan determinados aspectos sobre la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional, así como en las enseñanzas de personas adultas que conduzcan a la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 20 de mayo de 2022) -en adelante, Decreto 29/2022-.



3. Las alegaciones de la Comunidad de Madrid, antes que determinar la pérdida sobrevenida de objeto, suponen el reconocimiento de la viabilidad de la pretensión impugnatoria ejercitada en la demanda. En efecto, el primer motivo de impugnación de la demanda aduce precisamente la nulidad de la resolución impugnada por carecer del oportuno rango normativo. Esto último es lo que precisamente viene a reconocerse en el escrito de conclusiones al afirmarse que *“el citado Decreto (29/2022) incorpora los extremos cuestionados por el Sindicato dotando del oportuno rango normativo”*.

4. En atención al objeto de impugnación en el presente recurso, a las pretensiones articuladas en la demanda y al contenido y alcance del Decreto 29/2022, no puede estimarse que concurra el requisito axial para la declaración de la pérdida sobrevenida de objeto del recurso (que *“dejare de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial efectiva, porque se hayan satisfecho fuera del proceso, las pretensiones del actor...o por cualquier otra causa”* como afirma, por todas, la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de julio de 2021, ECLI:ES:TS:2021:3125, FJ 2 ), pues se estima subsistente el interés de la parte en obtener la declaración de nulidad de una resolución por haber incorporado un contenido materialmente normativo. Lo que resulta avalado, además, por la propia conducta procesal de la actora al no haberse aquietado a la alegación de la Comunidad de Madrid formulada en el trámite de conclusiones.

5. Se desestima la alegación.

### **TERCERO.- Sobre la falta de legitimación.**

6. La Comunidad de Madrid, al amparo del art. 69.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA), alega como causa de inadmisibilidad la falta de legitimación de la actora, por entender que no se sabe con claridad cuál es la esfera concreta e inmediata de derechos y obligaciones del sindicato recurrente que resulta afectada por la resolución impugnada, sin que la mención genérica a la legitimación que se realiza en las páginas 6 a 13 de la demanda sean suficientes. Niega, por otra parte, que el acto impugnado afecte a las condiciones de trabajo del profesorado, pues éste no queda privado de la función de evaluar a sus alumnos ni se produce merma de su capacidad de decisión. Tampoco puede estimarse, a su juicio, que el sindicato recurrente esté legitimado para la defensa de los intereses de los alumnos. Concluye, en definitiva, que la resolución impugnada nada tiene que ver con las condiciones de trabajo y que la parte actora actúa en la mera defensa de la legalidad.

7. El sindicato recurrente, por su parte, defiende su legitimación activa aduciendo su condición de sindicato con mayor representatividad y por entender que la resolución impugnada vulnera los derechos laborales y funcionales que la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y la normativa básica de desarrollo otorgan a los equipos evaluadores. Y, además, se ha dictado sin la preceptiva negociación colectiva.



8. Debe rechazarse la falta de legitimación, siguiendo en este caso el criterio ya expresado por esta Sala y Sección en la decisión de un asunto similar, en concreto, la sentencia de 22 de septiembre de 2022 (ECLI:ES:TSJM:2022:11844, FJ 2).

9. A este respecto, en la demanda se alega que la legitimación del sindicato recurrente se fundamenta en su condición legal de sindicato con mayor representatividad y que el presente litigio afecta subjetivamente a todo el profesorado de los centros educativos de la Comunidad de Madrid que imparten enseñanzas del ámbito que regula la resolución impugnada: Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional, así como en las enseñanzas de personas adultas que conduzcan a la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller.

10. En aplicación de la doctrina constitucional y jurisprudencial sobre la legitimación recogida en la sentencia de 22 de septiembre de 2022 (ECLI:ES:TSJM:2022:11844, FJ 2), a la que nos remitimos para evitar reiteraciones innecesarias, entendemos que también en este asunto puede mantenerse una postura favorable a otorgar legitimación al sindicato recurrente, desde el momento en que, en los términos señalados en la demanda, la resolución impugnada pudiera afectar en cierto sentido a las facultades o posibilidades de intervención del profesorado, como colectividad, en la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado así como en la evaluación de los procesos de enseñanza.

11. Tampoco el hecho de que un acto sea manifestación de la potestad organizatoria de la Administración significa que carezcan de repercusión sobre las condiciones de trabajo y menos que anulen los intereses legítimos de los sindicatos que pudieran verse afectados por las mismas; como señala la STC 203/2002, de 28 de octubre, FJ 4, *"no puede, pues, considerarse en sí misma ajena al ámbito de la actividad sindical toda materia relativa a la organización de la Administración, y por ello no es constitucionalmente admisible denegar la legitimación procesal de los sindicatos en los conflictos donde se discuten medidas administrativas de tal naturaleza"*.

12. En la medida en que la resolución impugnada incide en la materia antes mencionada, se concluye que la cuestión discutida puede incluirse en la noción central en esta materia de *"interés profesional o económico"*, por lo que podemos apreciar la existencia de ese necesario vínculo o conexión de la resolución impugnada con el interés confiado a la defensa de los sindicatos, no sólo por el general y abstracto del sindicato en defender la legalidad, sino por su interés específico en obtener una resolución estimatoria, que podría suponer, siempre según la opinión del sindicato, el ejercicio de las funciones profesionales de los colectivos implicados en los términos legalmente establecidos.

13. Por todo lo expuesto, no cabe acoger la invocada causa de inadmisibilidad.

**CUARTO.- Sobre la falta del oportuno rango normativo de la resolución impugnada.**



14. Bajo este título la demanda plantea la nulidad de la resolución impugnada por entender que, aunque formalmente se ha dictado como un acto administrativo, incorpora una regulación que debería haberse aprobado como disposición general.

15. Los fragmentos impugnados, afirma la demanda, no constituyen un conjunto de meras instrucciones o directrices, sino que trascienden a la simple formulación de un régimen de organización y funcionamiento, pues se dirigen además a terceros (el alumnado).

16. La Comunidad de Madrid, en síntesis, sostiene que las instrucciones no alteran ni modifican la normativa vigente ni entran en contradicción con la normativa existente en materia de educación.

17. Dos razones conducen a la Sala a la estimación de este motivo de impugnación.

18. Por una parte, porque materialmente el contenido de la resolución impugnada excede con mucho de lo que pudieran considerarse instrucciones o disposiciones organizativas dirigidas a los distintos órganos o unidades de la Administración educativa para un correcto, ordenado y uniforme ejercicio de sus cometidos.

19. Antes al contrario, en atención al alcance y significación que su autor otorga a la decisión adoptada (por todas, sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2013, ECLI:ES:TS:2013:3388, FJ 3), parece evidente que la actuación objeto de este recurso pretende innovar el ordenamiento jurídico en las cuestiones a las que se refieren los extremos impugnados (en concreto, el desarrollo de las medidas y de las directrices que los centros docentes y el profesorado necesitan para realizar las funciones relacionadas con la evaluación, promoción y titulación de las enseñanzas incluidas en el ámbito que regula la resolución impugnada: Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional, así como en las enseñanzas de personas adultas que conduzcan a la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller) y, por tanto, con indudable trascendencia y eficacia "ad extra".

20. Dado que estamos ante un contenido normativo con eficacia externa que ha sido indebidamente incorporado a una decisión administrativa adoptada al amparo del art. 6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y que la competencia para regular estas materias por vía reglamentaria viene atribuida al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid y no a la Viceconsejería de Política Educativa que ha dictado la actuación impugnada (de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid), debemos declarar la nulidad de la Resolución de 23 de noviembre de 2021 en los extremos impugnados (art. 47.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

21. Por otra parte, a la misma conclusión se llega en atención al contenido del Decreto 29/2022, que incorpora las instrucciones impugnadas y las convierte en disposición general, reconociendo expresamente en su Preámbulo que esta caracterización jurídica es la que resulta procedente: *“De conformidad con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de*



octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, este decreto se dicta conforme a los principios de necesidad y eficacia, al ser el instrumento idóneo para establecer el desarrollo de las medidas y de las directrices que los centros docentes y el profesorado necesitan para realizar las funciones relacionadas con la evaluación, promoción y titulación”.

22. Se estima el motivo de impugnación.

#### QUINTO.- Decisión del recurso.

23. Se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Federación Regional de Enseñanza de Comisiones Obreras contra la Resolución de 23 de noviembre de 2021 y se declara la nulidad de los siguientes extremos (subrayados y en negrita):

*“Instrucción Quinta. Características de la evaluación (en ESO)*

7. Las decisiones de promoción y titulación en Educación Secundaria Obligatoria, atendiendo a la consecución de los objetivos, al grado de adquisición de las competencias establecidas y a la valoración de las medidas que favorezcan el progreso del alumno, **habrán de adoptarse por mayoría cualificada de dos tercios**, previa deliberación del equipo docente del alumno, de la que se dejará constancia en acta. Las demás decisiones serán adoptadas por consenso y, si ello no fuera posible, **se adoptará el criterio de la mayoría absoluta, es decir, más de la mitad de los miembros que integran el equipo docente del alumno.**

*Instrucción Sexta. Promoción (en ESO)*

5. Para facilitar la toma de decisiones sobre la promoción de los alumnos por parte de los equipos docentes, estos **podrán tomar en consideración que un alumno repetirá curso cuando tenga evaluación negativa en tres o más materias.** Asimismo, con idéntica finalidad, de forma excepcional, **podrán decidir la promoción de un alumno con evaluación negativa en tres materias cuando se den conjuntamente las siguientes condiciones:**

**a) Que dos de las materias con evaluación negativa no sean simultáneamente Lengua Castellana y Literatura y Matemáticas.**

*Duodécima. Titulación (en ESO)*





2. Las decisiones sobre la obtención del título serán adoptadas de forma colegiada por el equipo docente del alumno, **conforme a lo establecido en la instrucción quinta**. En todo caso, titularán quienes hayan superado todas las materias o ámbitos cursados.

3. Para facilitar la toma de decisiones por parte de los equipos docentes sobre la titulación, estos **podrán considerar que los alumnos han adquirido las competencias establecidas y alcanzado los objetivos de la etapa y, consecuentemente podrán titular, cuando hayan obtenido una evaluación negativa en un máximo de dos materias, siempre que estas no sean de forma simultánea Lengua Castellana y Literatura y Matemáticas.**

#### *Vigésimoprimera. Titulación (Bachillerato)*

3. Excepcionalmente, el equipo docente podrá decidir la obtención del título de Bachiller por un alumno que haya superado todas las materias salvo una, siempre que se cumplan las condiciones recogidas en el artículo 21.3 del Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre. El equipo docente del alumno adoptará dicha decisión de forma colegiada **por mayoría cualificada de cuatro quintos**, previa deliberación, de la que se dejará constancia en acta.

Las demás decisiones del equipo docente serán adoptadas por consenso y, si ello no fuera posible, **se adoptará el criterio de la mayoría absoluta, es decir, más de la mitad de los miembros que integran el equipo docente del alumno.**

4. Para facilitar la toma de decisiones por parte del equipo docente sobre la titulación, este **podrá considerar que el logro de los objetivos establecidos para la etapa y la adquisición de las competencias correspondientes, y, por tanto, la obtención del título de Bachiller que lo acredita, se alcanzan exclusivamente con evaluación positiva en todas las materias.**

*Vigésimoquinta. La evaluación, promoción y titulación del bachillerato en la educación de personas adultas.*

3. Excepcionalmente, el equipo docente podrá decidir la obtención del título de Bachiller por un alumno que haya superado todas las materias salvo una, siempre que se cumplan las condiciones recogidas en el artículo 25.1 del Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre. El equipo docente del alumno adoptará dicha decisión de forma colegiada **por mayoría cualificada de cuatro quintos**, previa deliberación, de la que se dejará constancia en acta.

Las demás decisiones serán adoptadas por consenso y, si ello no fuera posible, **se adoptará el criterio de la mayoría absoluta, es decir, más de la mitad de los miembros que integran el equipo docente del alumno.**



4. Para facilitar la toma de decisiones sobre la titulación, los equipos docentes podrán considerar que el logro de los objetivos establecidos para la etapa y la adquisición de las competencias correspondientes, y, por tanto, la obtención del título de Bachiller que lo acredita, se alcanzan exclusivamente con evaluación positiva en todas las materias.

*Por ser contrarias a derecho y, consiguientemente, se dejen sin efecto con las consecuencias administrativas que de ello deriven”.*

24. No resulta necesario el examen de las restantes cuestiones planteadas en los escritos de las partes, pues su estimación o desestimación no alterarían el resultado expuesto.

#### **SEXTO.- Costas procesales.**

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 139.1 de la LJCA, procede imponer las costas causadas en este recurso a la administración demandada.

26. No obstante, a tenor del apartado cuarto de dicho artículo 139 de la LJCA la Sala considera procedente limitar la cantidad que, por los conceptos de honorarios de Abogado y derechos de Procurador, ha de satisfacer a la parte contraria la condenada al pago de las costas, hasta una cifra máxima total de dos mil (2.000) euros, más la cantidad que en concepto de IVA corresponda a la cuantía reclamada.

Vistos los precedentes artículos y demás de general aplicación, en atención a lo expuesto,

### **FALLAMOS**

1. ESTIMAR el recurso interpuesto por la Federación Regional de Enseñanza de Comisiones Obreras contra la Resolución de 23 de noviembre de 2021 de la Viceconsejería de Política Educativa por la que se dictan instrucciones sobre la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional, así como en las enseñanzas de personas adultas que conduzcan a la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller, y se declara la nulidad de los siguientes extremos (subrayados y en negrita):

*“Instrucción Quinta. Características de la evaluación (en ESO)*

*7. Las decisiones de promoción y titulación en Educación Secundaria Obligatoria, atendiendo a la consecución de los objetivos, al grado de adquisición de las competencias*



establecidas y a la valoración de las medidas que favorezcan el progreso del alumno, **habrán de adoptarse por mayoría cualificada de dos tercios**, previa deliberación del equipo docente del alumno, de la que se dejará constancia en acta. Las demás decisiones serán adoptadas por consenso y, si ello no fuera posible, **se adoptará el criterio de la mayoría absoluta, es decir, más de la mitad de los miembros que integran el equipo docente del alumno.**

#### *Instrucción Sexta. Promoción (en ESO)*

5. Para facilitar la toma de decisiones sobre la promoción de los alumnos por parte de los equipos docentes, estos **podrán tomar en consideración que un alumno repetirá curso cuando tenga evaluación negativa en tres o más materias.** Asimismo, con idéntica finalidad, de forma excepcional, **podrán decidir la promoción de un alumno con evaluación negativa en tres materias cuando se den conjuntamente las siguientes condiciones:**

**a) Que dos de las materias con evaluación negativa no sean simultáneamente Lengua Castellana y Literatura y Matemáticas.**

#### *Duodécima. Titulación (en ESO)*

2. Las decisiones sobre la obtención del título serán adoptadas de forma colegiada por el equipo docente del alumno, **conforme a lo establecido en la instrucción quinta.** En todo caso, titularán quienes hayan superado todas las materias o ámbitos cursados.

3. Para facilitar la toma de decisiones por parte de los equipos docentes sobre la titulación, estos **podrán considerar que los alumnos han adquirido las competencias establecidas y alcanzado los objetivos de la etapa y, consecuentemente podrán titular, cuando hayan obtenido una evaluación negativa en un máximo de dos materias, siempre que estas no sean de forma simultánea Lengua Castellana y Literatura y Matemáticas.**

#### *Vigesimoprimera. Titulación (Bachillerato)*

3. Excepcionalmente, el equipo docente podrá decidir la obtención del título de Bachiller por un alumno que haya superado todas las materias salvo una, siempre que se cumplan las condiciones recogidas en el artículo 21.3 del Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre. El equipo docente del alumno adoptará dicha decisión de forma colegiada **por mayoría cualificada de cuatro quintos**, previa deliberación, de la que se dejará constancia en acta.

Las demás decisiones del equipo docente serán adoptadas por consenso y, si ello no fuera posible, **se adoptará el criterio de la mayoría absoluta, es decir, más de la mitad de los miembros que integran el equipo docente del alumno.**



4. Para facilitar la toma de decisiones por parte del equipo docente sobre la titulación, este **podrá considerar que el logro de los objetivos establecidos para la etapa y la adquisición de las competencias correspondientes, y, por tanto, la obtención del título de Bachiller que lo acredita, se alcanzan exclusivamente con evaluación positiva en todas las materias.**

*Vigesimoquinta. La evaluación, promoción y titulación del bachillerato en la educación de personas adultas.*

3. Excepcionalmente, el equipo docente podrá decidir la obtención del título de Bachiller por un alumno que haya superado todas las materias salvo una, siempre que se cumplan las condiciones recogidas en el artículo 25.1 del Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre. El equipo docente del alumno adoptará dicha decisión de forma colegiada **por mayoría cualificada de cuatro quintos**, previa deliberación, de la que se dejará constancia en acta.

*Las demás decisiones serán adoptadas por consenso y, si ello no fuera posible, **se adoptará el criterio de la mayoría absoluta, es decir, más de la mitad de los miembros que integran el equipo docente del alumno.***

4. Para facilitar la toma de decisiones sobre la titulación, los equipos docentes **podrán considerar que el logro de los objetivos establecidos para la etapa y la adquisición de las competencias correspondientes, y, por tanto, la obtención del título de Bachiller que lo acredita, se alcanzan exclusivamente con evaluación positiva en todas las materias.**

*Por ser contrarias a derecho y, consiguientemente, se dejen sin efecto con las consecuencias administrativas que de ello deriven”.*

2. Con imposición de las costas procesales causadas a la Administración demandada hasta el límite expresado en el último fundamento jurídico.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2582-0000-93-2239-21 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta



general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2582-0000-93-2239-21 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria nº 853 firmado electrónicamente por RAFAEL VILLAFÁÑEZ GALLEGO (PON), AMPARO GUILLÓ SÁNCHEZ-GALIANO (PSE), JUANA PATRICIA RIVAS MORENO, ANA MARIA JIMENA CALLEJA